

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038199900435-00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Requírase al señor Secretario de Hacienda del Municipio de Sopó, OMAR ALIRIO MOLINA RUBIANO a efectos de que allegue ante este Despacho certificado de matrícula actual correspondiente al inmueble perseguido en el proceso coactivo con número 2004-163 iniciado contra FERNANDO ARIAS PRIAS, quien fungió aquí como demandado.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820100056300

Visto el recurso de reposición obrante a folios 621 a 624, el Juzgado
RESUELVE

CORRER traslado por secretaría al recurso de reposición visto a folios 621
a 624 de este cuaderno.

Una vez vencido el término de traslado, ingrese el expediente al
Despacho para resolver de fondo.

CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 1100131030382017055100

Sería del caso resolver lo que corresponde sobre la excepción previa interpuesta como recurso de reposición, por el apoderado del demandado OSCAR RICARDO OLARTE GONZÁLEZ, así como el recurso contra el auto que libró mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2017, sino es porque éste último se encuentra en firme, en virtud de la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en fecha 21 de junio de 2019.

En efecto, la orden de pago hoy atacada y corregida el 24 de octubre de 2017, recobró vigencia luego de que en el trámite del recurso de apelación, el H. Tribunal advirtiera el mérito para demandar por parte de BANCO COLPATRIA en la forma y términos pedidos.

Así las cosas, el término señalado en el auto proferido por este Juzgado, el pasado 4 de febrero, es para que la parte demandada amplíe o no su contestación y no replantear hechos, vía recurso de reposición, que ya habían sido objeto de exposición, debate y resolución, en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición propuestos contra el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017 por lo dicho en antelación.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría, el término señalado en el numeral quinto del auto de fecha 4 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ED

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820180001300

TENER por notificada al demandado **MARLIO FIERRO BONILLA** a través de curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ** como apoderado del referido demandado.

REQUERIR a la parte actora a fin de que adelante la notificación de la sociedad demandada, como de la señora **EMILIA JANETH TORRES**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0025	hoy 07-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820180029000

Vista la solicitud allegada por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR al referido juzgado, informando que no es posible tener en cuenta el embargo de bienes y/o remanentes solicitado, por cuanto se recibió comunicación anterior en el mismo sentido proveniente del Juzgado TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820180046900

Visto el escrito allegado por la curadora ad litem designada para la demandada ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA, el mismo no puede ser teniendo en cuenta, dado que como señala el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, este es de forzosa aceptación, salvo que acredite que está actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, lo cual no certificó, por lo que la alegada circunstancia de que por la edad no puede asumir el cargo no es de recibo, más aun cuando ya no requiere desplazarse al Juzgado, pues conforme a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 todas las actuaciones se adelantaran haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por secretaría contabilizar el término con el que cuenta la curadora ad litem para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0025	hoy 07-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201800493-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, numeral tercero.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820180058500

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por última vez al curador ad litem designado, abogado **ALEJANDRO BONFANTE NÚÑEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se posesione en el cargo designado, so pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. **LÍBRAR CORREO ELECTRÓNICO** con las advertencias referidas al correo gpa@gomezpinzon.com

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. - 0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190015400

En virtud del escrito obrante a folios 69 a 72 en donde se informa la apertura del proceso de reorganización del demandado ALBERTO RODRÍGUEZ CABALLERO, el Juzgado de conformidad a lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar la ejecución en contra del señor ALBERTO RODRÍGUEZ CABALLERO por haberse iniciado proceso de reorganización sobre persona natural comerciante.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares aquí decretadas en contra del señor ALBERTO RODRÍGUEZ CABALLERO y pónganse a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y en caso de estar embargado el remanente en este asunto, informar de esta situación al Juzgado y/o entidad respectiva.

De igual forma, en caso de existir títulos judiciales consignados en el presente asunto con ocasión a los embargos practicados frente al demandado ALBERTO RODRÍGUEZ CABALLERO póngase a disposición de la referida entidad.

TERCERO: **REMITIR** todo el proceso de forma digital a la SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZLa providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201900289-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto emitido el 20 de agosto de 2019, por medio del cual se concedió amparo de pobreza a la aquí demandada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aseveró la parte recurrente, que no es cierto que la señora MARÍA AYDE HORMIGA JARA no cuente con los recursos económicos suficientes para asumir los gastos del proceso y para ejercer la defensa de sus derechos a través de un abogado, pues es poseedora de un inmueble de gran extensión y de valor superior a \$50.000.000,00, adicional a los bienes muebles y enseres con que cuenta, esto es, electrodomésticos costosos, una motocicleta y la renta que percibe, producto del arrendamiento de los apartamentos que hacen parte del inmueble anotado.

Además, cuestionó la falta de prueba de la incapacidad económica puesta de presente por la demandada, pues se echa de menos en el plenario algún documento que la soporte, por el contrario, solo lo hizo constar únicamente con su dicho.

CONSIDERACIONES

En el presente caso corresponde, en concreto, determinar si estuvo o no ajustado a derecho dar aplicación al artículo 151 del Código General del Proceso.

Sea lo primero en precisar que el artículo 151 del Código General del Proceso prevé que la parte que no posea la capacidad económica para atender los gastos procesales sin deterioro de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quien por expresa disposición legal debe alimentos, podrá acogerse al beneficio de amparo de pobreza, siempre que manifieste tal condición bajo juramento, de ahí que a la persona que pretenda hacerse acreedora de tal privilegio, no le corresponde carga distinta a la de expresar de tal su incapacidad económica, por lo que no resultaba forzoso que se allegaran documentos por parte de la demandada y en los que constara dicha condición, tal y como lo reclama el recurrente.

Ahora, en lo que respecta al alegato referente al inmueble sobre el que la señora HORMIGA JARA ejerce posesión; a los bienes muebles y enseres que allí se encuentran y a la renta que por concepto de cánones de arrendamiento aquella percibe, será desestimado, ya que con lo mencionado no se logra desvirtuar la situación económica de la pasiva; por el contrario, se trata de una simple manifestación soportada en supuestos de hecho insuficientes y poco relevantes frente a la normatividad que gobierna el amparo de pobreza, pues tal y como se explicó en líneas anteriores, basta con que la parte interesada en tal auxilio informe a la autoridad judicial bajo juramento que no posee solvencia económica para asumir los gastos de un proceso y sin que entre en detrimento su sostenimiento y el de las personas a su cargo.

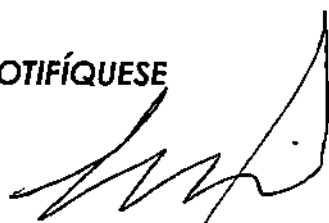
De esa forma, la decisión de concesión del amparo de pobreza a la demandada y designación de un abogado para que la represente se ajusta a lo señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en tanto la única exigencia prevista por el legislador para dicho fin se halla cumplida.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto emitido el 20 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.

ED

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190028900

Acorde a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

ACEPTAR la renuncia del mandato que le fuera conferido por JOHANNA MARINBA JIMÉNEZ HORMIGA al abogado JUAN CAMILO RAMÍREZ PINTO.

La renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estado y se comuniqué esta decisión por vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**
JUEZ
(2)

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0025	hoy 07-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190029400

Visto el escrito obrante a folio 129, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **TENER** en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la sociedad INVERSIONES PUIN S.A.S. (folio 129).

SEGUNDO: **OFICIAR** a la DIAN acusando recibo y rendir la información solicitada. Así mismo, en aras de dar cumplimiento a la prelación de créditos a que refiere esa entidad, se requiere a la DIAN para que en el improrrogable término de cinco (5) días informe se sirva **ALLEGAR** copia de las resoluciones que decretan el embargo tal como lo refiere el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Así mismo, para que se sirva allegar la liquidación actualizada del crédito a fin de poner a disposición de esa entidad, los dineros que se encuentran embargados en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZLa providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190043900

OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190043900

De conformidad con lo ordenado en providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA** señores **DIANA CAROLINA ROJAS ACERO; DORIS PATRICIA ROJAS ACERO; GLORIA INÉS ROJAS ACERO; JAIME BERNARDO ROJAS ACERO; JAIRO ALBERTO SEBASTIÁN MARCHYN DHAVVYD ROJAS ACERO; JUAN CARLOS ROJAS ACERO; MARÍA CONSUELO ROJAS ACERO; MARLENE ROJAS ACERO; MIRYAM ROJAS ACERO; NUBIA ROJAS ACERO; STELLA JOHANNA ROJAS COLORADO; LINA MARCELA ROJAS COLORADO; MARÍA LUIS ROJAS CHAVARRO; LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**; a nombre propio los ya referidos **DIANA CAROLINA ROJAS ACERO; DORIS PATRICIA ROJAS ACERO; GLORIA INÉS ROJAS ACERO; JAIME BERNARDO ROJAS ACERO; JAIRO ALBERTO SEBASTIÁN MARCHYN DHAVVYD ROJAS ACERO; JUAN CARLOS ROJAS ACERO; MARÍA CONSUELO ROJAS ACERO; MARLENE ROJAS ACERO; MIRYAM ROJAS ACERO; NUBIA ROJAS ACERO** y la sociedad **SAN LUIS SOCIEDAD AGRÍCOLA**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20)** días, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ARIZA ZAPATA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0025	hoy 07-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201900770-00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad demandada NACIONAL DE SEGUROS S.A. alegó, en síntesis, que en la demanda se presentó una indebida acumulación de pretensiones, específicamente con respecto a las atinentes al reconocimiento y pago de los intereses de mora que se han causado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio y la referente a la condena en perjuicios.

CONSIDERACIONES

Visto el reparo formulado por el recurrente, se advierte que el Código General del Proceso prevé figuras procesales específicas para discutir el yerro que considera está presente en el proceso en curso.

Así, el recurso de reposición no es el mecanismo procesal adecuado para discutir sobre la indebida acumulación de pretensiones, pues ello debió proponerse como excepción previa, tal y como lo contempla el artículo 100, numera 5° ibídem, y no como aquí se formuló.

Pese a lo dicho, se le advierte al extremo demandado que el aludido argumento también es un aspecto que puede ser decidido en la sentencia

que ponga fin a esta instancia. En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el extremo demandado contra la providencia de 06 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta la demandada NACIONAL DE SEGUROS S.A. para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ED

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200010600

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la sociedad que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR de manera clara y expresa, las sumas que se pretende que se condene con las pretensiones 9. y 10.. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

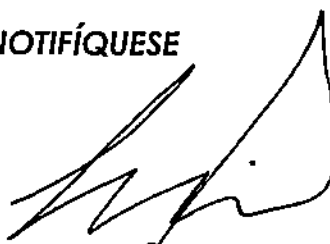
TERCERO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones solicita que se condenen con la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 6. del artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: ALLEGAR con el peritazgo aportado, lo señalado en el artículo 226 del Código General del Proceso y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar a interrogatorio, testimonios, como del perito del laborío aportado.

SEXTO: **APORTAR** la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. - 0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200011800

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR en los hechos de la demanda, porque pretende impetrar proceso de pertenencia respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40400829; 50S – 40143960 y 50S – 40143968, cuando los demandantes ya figuran en los certificados de tradición allegados, como titulares de derecho real de dominio de los respectivos inmuebles.

SEGUNDO: ALLEGAR certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S – 40400829; 50S – 40143960 y 50S – 40143962, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto los aportados son de abril de 2019 y diciembre del pasado año. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

TERCERO: ALLEGAR el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40143960 . Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 de cada uno de los inmuebles que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: DIRIGIR los poderes y la demanda únicamente contra las demás personas que figuren como titulares de derechos reales en el certificado del registrador de instrumentos públicos como señala la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADECUAR las pretensiones de la demanda, por cuanto el proceso de pertenencia no está concebido para sanear la titulación de un inmueble sino para declarar la propiedad de un bien a quien pruebe haberlo adquirido por prescripción. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 375 ibídem.

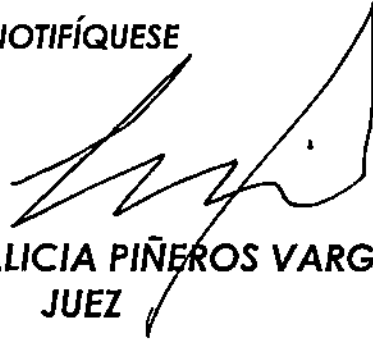
SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio de cada uno de los inmuebles objeto de demanda.

OCTAVO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden demandar.

NOVENO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DÉCIMO: APORTAR la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200011900

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la sociedad que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR en los hechos de la demanda, si las sumas que pretende en la pretensión séptima, respecto a los costos de un peritaje dentro de un proceso que curso en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., fueron o no incluidas dentro de las costas que allí se liquidaron y en caso negativo, informar la razón por las cuales, no fue cobrado en ese trámite. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTAR la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -		
0025	hoy 07-07-2020	a las 8:00 A.M.
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200012100

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de BOGOTÁ D.C. para conocer el proceso ejecutivo incoado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOPOS P.H. contra NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ SIERRA y PAULA JOHANNA RODRÍGUEZ SIERRA.

ANTECEDENTES

El primero de los citados estrados judiciales, en el curso de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el 11 de septiembre de 2019, al resolver la petición de pérdida de competencia que presentara el extremo pasivo el 9 de septiembre del mismo año, precisó que con independencia de que ese alegato no se formuló oportunamente, esto es, en la audiencia inicial, pues las partes allí guardaron silencio al respecto, ciertamente ya no era competente para seguir conociendo del asunto de la referencia, por cuanto el plazo para emitir la sentencia de instancia venció sin que la misma se proferiera, tal y como lo establece el artículo 121 del mismo Código.

También sostuvo que si bien esa situación ya no era constitutiva de nulidad, según pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional, lo procedente era la remisión de las diligencias a la autoridad judicial siguiente, para efectos de su continuación, tal y como lo exige el citado artículo 121 del Código General del Proceso.

Por proveído de 27 de febrero de la presente anualidad, el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., receptor del expediente, de igual modo rehusó la competencia, argumentando que sería su deber avocar el conocimiento del proceso, tras la pérdida de competencia del JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., acaecida desde el 11 abril de 2019, sino fuera porque la Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*", contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que la irregularidad anotada se saneó, si se tiene en cuenta, que la parte demandada ha debido alegarla desde el 4 de abril de 2019, fecha programada para la realización de la audiencia inicial y no lo hizo, por el contrario, la propuso cinco (5) meses después acorde a su conveniencia, siendo improcedente entonces que opere la consecuencia jurídica de remisión del proceso, pues la pérdida de competencia se convalidó.

CONSIDERACIONES

Corresponde dirimir a este Despacho, por ser el superior funcional de las dos autoridades judiciales aquí involucradas, las cuales pertenecen al Distrito Judicial de Bogotá, con fundamento en lo estipulado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Conviene precisar que el artículo 121 *ibídem*, dispone que el Juez debe decidir los asuntos que le sean repartidos en el término de un año, contado desde el enteramiento del auto admisorio de la

demanda al demandado o al último de los convocados y/o desde el día siguiente a la fecha de presentación de éste, tal y como lo señala el artículo del Código General del Proceso, so pena de perder competencia para seguir conociéndolos, adicional a la nulidad de pleno derecho de las actuaciones que se ejecuten luego del vencimiento del término anotado.

Ahora, también previó el legislador, que siempre que el Juez declare su pérdida de competencia, deberá dar aviso de ello al Consejo Superior de la Judicatura y enviar del expediente al Juez que le siga en turno.

En el caso en concreto, ninguna duda existe en cuanto a que JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C., perdió competencia para continuar conociendo el proceso ejecutivo iniciado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOPOS contra NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ SIERRA y PAULA JOHANNA RODRÍGUEZ SIERRA, toda vez que el último de los ejecutados se tuvo por notificado por conducta concluyente el 16 de abril de 2018, y por tanto, el término con que cuenta para decidir el litigio feneció el 16 de abril de 2019, sin que ello hubiera ocurrido, hecho reconocido inclusive por los jueces intervinientes en este conflicto.

Ahora, en lo que respecta al argumento esbozado por el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., relativo a que con la declaratoria de inexecuibilidad de la expresión contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso y que reza “de pleno derecho”, la irregularidad de pérdida de la competencia por parte del JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se saneó, por falta de alegación oportuna, no siendo procedente la remisión del expediente, es necesario advertir lo siguiente:

Como se advirtió en líneas anteriores, el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso dispone que *será nula de pleno derecho la actuación ulterior al vencimiento de los plazos procesales allí previstos, medida respecto de la cual la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, concluyó era vulneradora del derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial, por lo que declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho”.*

Aclaró además, que como quiera que tal decisión versaba con exclusividad sobre la expresión *“de pleno derecho”*, debía interpretarse entonces que la nulidad originada en el vicio de pérdida de la competencia solo podrá ser alegada a petición de parte y antes de proferirse la sentencia, es decir, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121. Lo anterior, con el fin de evitar la actitud de algunas partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para posteriormente alegar la nulidad del fallo que le resulta adverso.

En consonancia con lo anterior, sostuvo que a la nulidad en comento le serán aplicables entonces las previsiones del artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, en tratándose del vínculo entre el inciso segundo y sexto del mismo artículo 121, pertinente para la resolución del asunto que nos ocupa, precisó el efecto que repercutiría sobre lo regulado con relación a la duración de los procesos de la siguiente manera:

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este

tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley".

Conforme a lo anterior, es claro que el vicio de pérdida de competencia y consecuencias procesales, quedó sujeto al requerimiento de alguna de las partes, y como quiera que en este asunto, tal irregularidad se saneó, por cuanto el extremo pasivo no la alegó en tiempo, no fue acertada la decisión de envío del proceso por parte del JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. a la autoridad judicial siguiente, esto es, JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., toda vez que lo que se buscó entre otras cosas con la decisión de la H. Corte Constitucional, fue evitar que el Juez al que le es trasladada la controversia jurídica por pérdida de competencia, la resuelva sin encontrarse familiarizado con la misma, pues se hizo

9

mención en la sentencia en cuanto a que en la mayoría de los casos, ni siquiera el Juez que recibe el expediente fue quien practicó personalmente las pruebas y/o participó en las fases estructurales del proceso.

En consecuencia, al haberse saneado en el caso en estudio el vicio de pérdida de competencia, es necesario precisar que a quien le corresponde seguir conociendo del proceso es al JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., fundamento por el cual se le remitirá el expediente para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

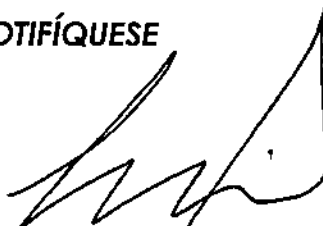
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. continúa siendo competente para conocer del proceso ejecutivo incoado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOBS contra NICOLA EDUARDO RODRÍGUEZ SIEERA y PAULA JOHANNA RODRÍGUEZ SIERRA.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente al SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO: INFORMAR al JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de BOGOTÁ D.C. lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201900205-00

Conste en el expediente que la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO dentro del término legal para oponerse contestó la demanda, formuló excepciones previas y de mérito y demanda de reconvención, medios de defensa respecto de los cuales se resolverá una vez se materialice la notificación a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZLa providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ED

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201900205-00

En atención a la petición vista a folios 297 a 298, se pone de presente a la memorialista que no resulta procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, toda vez que dentro del término de treinta (30) días concedido a la parte demandante mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, se aportó al expediente la fotografía que daba cuenta de la instalación de la valla, así como la publicación en prensa.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZLa providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ED

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201900205-00

Vista la petición que obra a folio 299, se recuerda a la demandada que se halla facultada para acudir de manera directa ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de elevar la queja que estime pertinente contra el abogado demandante por las faltas en que haya podido incurrir, eventualmente, dentro del presente proceso, y sin que para ello deba concurrir pronunciamiento judicial.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZLa providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ED

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201900205-00

Conste en el expediente la inscripción de la demanda y la publicación en prensa vista a folio 309.

NO TENER en cuenta la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, por cuanto se obvió la inclusión de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS como extremo pasivo. Además, deberá allegarse una fotografía en la que se adviertan de manera completa los datos exigidos, pue la que reposa en el plenario se encuentra cortada en la parte inferior, impidiendo la verificación de la identificación del predio en lo que refiere al número de matrícula.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZLa providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 10-07-2020 a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ED